Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., G. A. c/ T., R. M. s/ ALIMENTOS Y REGIMEN DE COMUNICACION", Expte. N° 536/2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 958/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 248, recurso de apelación contra la resolución de fs. 243/245vta., que declara la incompetencia del Juzgado de Familia N° 1.

I.- A fs. 253/255, se agravia el recurrente porque la jueza se declaró incompetente para entender en la demanda de alimentos y régimen de comunicación, basándose en los dichos de la demandada.- Sostiene que la jueza ponderó sólo los dichos de la demandada y no evaluó su denuncia, avalada por material fotográfico, capturas de mensajes, informes médicos recibidos en la UTI Córdoba. Sostiene que la Sra. T. se trasladó e instaló con su hija en Córdoba creando una residencia "falsa" (sic).- Expresa que al dictar sentencia no se tomó en cuenta su presentación -27/6/17-, y se observó la extemporaneidad sin tener en cuenta el tiempo que le irrogó reunir las pruebas para poder rebatir los dichos de la Sra. T..- Asevera que el centro de vida de J. se sitúa en Comodoro Rivadavia, lugar donde residió una vez que recibió el alta médica en la ciudad de Córdoba y ello surge del informe final del pediatra tratante durante su estadía en la UTIN, donde se explica que la derivaba e indicaba los tratamientos a seguir, en ningún momento se menciona que corre peligro extremo de muerte como señala la demandada. Asevera que se priva a J. no sólo del vínculo con su padre sino además con sus abuelos, tíos y primos. Manifiesta que hizo una

presentación ante el MPF denunciando impedimento de contacto y supresión de identidad. Concluye que la demandada residía en esta ciudad con la pequeña, la cual era atendida en C. D. V., por sus diversas patologías, la Sra. T. viaja a Córdoba donde vive su padre provocando con esta acción no solo un desarraigo familiar de J. sino también de su otra hija cuyo padre y familia reside aquí. Solicita que la jueza se declare competente y continúe el trámite de estas actuaciones haciendo lugar a las cuestiones planteadas.

A fs. 257/259, la actora solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente contesta traslado y peticiona se rechacen los agravios con imposición de costas.

II.- A fs. 28/30vta. el actor promueve demanda por asistencia alimentaria derivada de la responsabilidad parental y régimen de comunicación paterno – filial contra R. M. T.. Señala que tiene una hija en común con la Sra. T. que se encuentra bajo el cuidado personal de ella. Señala que la beba nació prematura el 20 de enero de 2016 en la ciudad de Jesús María Córdoba que desde el primer momento estuvo presente contando con autorización para ingresar al área de UTIN como así también efectuó compra de ropa, pañales y demás enseres. Al presentarse en el Registro Civil en marzo de 2016 se encuentra con la situación que la niña había sido inscripta con el apellido materno. Adjunta Actas de nacimiento, Acta N° 1354/2016, N° 1781/2016 y N° 2073/2016 de las audiencias de avenimiento, conclusión de la etapa de avenimiento, recibos de sueldo, tickets de compra (fs. 1 a 26).

A fs. 82/121, la demandada contesta la

acción y plantea la incompetencia y subsidiariamente propone plan de parentalidad.

A fs. 238/239, contesta vista la Sra. Asesora de Familia, entiende que J. se encuentra en la localidad de Córdoba, atento su particular situación de salud, acompañada por su madre, debiendo la Jueza declararse incompetente y remitir las actuaciones al Juzgado en turno con competencia en la materia en aquella localidad. En el mismo sentido se expide el Ministerio Público Fiscal –fs. 241-

III.- En forma liminar debemos señalar que el superior interés de la niña constituye la insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Esta directiva tiene que ser inexcusablemente acatada y aplicada en la solución de los conflictos como el aquí examinado.

En todos los supuestos en los que están en pugna derechos que involucran a una niña, el tribunal de familia debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de esta última del mejor modo posible para la formación de su personalidad, y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las que transcurre la vida de la niña.-

La ley 26.061, de Protección Integral los Niños y Adolescentes, al referirse al interés superior del niño, destaca en particular que se atenderá a su "centro de vida" (inc. f del art. 3). Este punto representa un eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los

aspectos sustanciales como en los formales. Así, en materia de competencia, el centro de vida del niño pasó a constituir un estándar en cuestiones de competencia (Solari, Néstor, El principio de inmediación en cuestiones de competencia, LL 2009-B, 410).-

Asimismo, el art. 3° inc. f) de la Ley 25.661 define el concepto de centro de vida y contiene una pauta legal en materia de ley aplicable y juez competente.

Dicho artículo preceptúa: "Interés Superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley… inc. f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes, hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Evidentemente es en éstas materias que el interés superior de la niña se vincula directamente con el respeto a su lugar de residencia o centro de vida.

La expresión "residencia habitual" se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida de las niñas, niños y adolescentes, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores (Cfme. CSJN, 14/6/95, Fallos 318:1269; La Ley, 1996-A, 260; DJ, 1996-1-387).-

La Corte Federal de manera reiterada y coincidente tiene dicho, que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio

de la tutela judicial efectiva para satisfacer al interés superior del niño. Se puso énfasis en señalar lo imperioso que resulta en estos casos la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con el niño, como modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su superior interés (CSJN, 24/02/2009, Fallos: 332:238; ver asimismo, Fallos: 314:1196; 315:431; 323:2021; 324:2867; CSJN, 25/11/1997, "U., E. W.", La Ley Online; CSJN, 5/3/2002, LL 2002-D, 686; CSJN, LL 2008-D, 341, entre otros).-

Así, de las constancias de autos, surge que la niña J. Aimara nació en la ciudad de Jesús María, provincia de Córdoba (hecho reconocido por el actor) el 20 de enero de 2016, actualmente reside en dicha provincia con su madre, trasladándose de manera circunstancial por pocas semanas a ésta ciudad, con motivo de recoger sus pertenencias y las de la niña.-

No podemos dejar de soslayar la patología que padece J., diagnóstico –parálisis cerebral infantil- certificado de discapacidad de fs. 82-, la cual requiere indudablemente de una atención médica y terapias de rehabilitación específicas en un centro de alta complejidad, el cual se encuentra en la ciudad de Córdoba, lo que se acredita con la documentación acompañada a fs. 82/111.-

En efecto, la residencia habitual de la niña es en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba y es allí donde reside con su progenitora la mayor parte de su corta existencia -1 año y 10 meses-.-

Ergo, todas las cuestiones como las aquí planteadas por el actor, deberán ser debatidas en el

lugar de residencia habitual de la niña.-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 248 y se confirma la resolución de fs. 243/245vta.-

IV.- Atento el modo en que se resuelve el caso las costas se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 248 y confirmar la resolución de fs. 243/245vta.-

2°) Costas en ésta instancia a la recurrente vencida.-

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. E. A. S. en la suma equivalente a
DOS (2) JUS.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS